

Universidad Nacional de La Matanza

Secretaría de Ciencia y Tecnología

y

Departamento de Derecho

y Ciencia Política

El derecho al juez especializado

Director: Dr. José Ángel Marinaro

Investigador: Nicolás Ezequiel Llamas

Beca de Estímulo a las Vocación Científica

Resolución N° 264/14

Consejo Interuniversitario Nacional

San Justo, 30 de Septiembre de 2015

*Un hombre es lo que hace
con lo que hicieron de él*

Jean-Paul Sartre

*Un gran poder conlleva una gran responsabilidad
El conocimiento es un poder
Ejercemos, y ayudemos a ejercer, esa responsabilidad*

Director:

Dr. José Ángel Marinaro

Investigador:

Nicolás Ezequiel Llamas

Colaboradores

Dr. Raúl Elhart

Dr. Franco Fiumara

Llamas, Nicolás Ezequiel

“El derecho al juez especializado”.

Beca de Estímulo a las Vocación Científica.

Res. Nº 264/14 del Consejo Interuniversitario Nacional.

Universidad Nacional de La Matanza.

San Justo, 30 de Septiembre de 2015.

Correo electrónico: nicolasllamas@hotmail.com

ABSTRACT

Diversas resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires impone que Jueces de una determinada materia se vean obligados a resolver casos de otras materias que no son de su competencia.

Esta investigación demostró la existencia del derecho al Juez Especializado, derivado del derecho al Juez Natural, y, por lo tanto, la inconstitucionalidad de éstas resoluciones.

Many resolutions of the Supreme Court of the Buenos Aires Province impose that Judges of a particular subject have to rule cases of other subjects, that are not part of their competencies.

This research demonstrated the existence of the right to specialised judge, as consequence of the right to natural judge, and, therefore, the unconstitutionality of these resolutions.

Keywords: tesis, investigación, juez natural, juez especializado, control de constitucionalidad.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
A.-INTRODUCCIÓN	7
A.1.- Planteamiento del Problema	8
A.2.- Objetivos.....	8
A.3.-Delimitaciones.....	8
A.4.- Hipótesis	9
A.5.- Metodología.....	9
A.6.- Estructura	10
B.- PRESENTACIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
C.-DESIGNACIÓN EXOFUERO	14
C.1.-Recorrido Histórico	14
C.2.-El fuero de Responsabilidad Penal Juvenil	20
C.3.-Conclusión seccional	23
D.-RADICACIÓN EXOFUERO.....	25
D.1. Amparo.....	25
D.2. Análisis de la Reglamentación de la SCBA	26
D.3. Habeas Corpus: el contraste	27
D.4. Se dice de mí.....	27
D.5. El nuevo Código Civil y Comercial.....	28
D.6.-Conclusión seccional.....	30
E.- TRABAJO DE CAMPO.....	31
E.1.- Cuestiones Preliminares.....	32
E.2.-Entrevistas	32
E.3.-Conclusión seccional.....	35
F.-CONCLUSIONES.....	37
G.-BIBLIOGRAFÍA	39

ABREVIATURAS

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos
Ap.	Apartado
Art.	Artículo
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CC	Código Civil (no vigente)
CCom	Código Comercial (no vigente)
CCC	Código Civil y Comercial (vigente)
CNCP	Cámara Nacional de Casación Penal
CN	Constitución Nacional
CProv.	Constitución de la Provincia de Buenos Aires
CP	Código Penal
CPACF	Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
Inc.	Inciso
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Párr.	Párrafo
Pág.	Página
Pcia.	Provincia
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESyC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SCBA	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

A.-INTRODUCCIÓN

Históricamente, a los jueces se les han atribuido cualidades sobrehumanas. Así, ya desde el derecho romano se desprenden aforismos que denotan que los jueces saben o conocen todo el derecho (*iura novit curia*). Partiendo desde la perspectiva opuesta, entendemos que no hay ser humano que todo lo sepa, en virtud de su propia finitud.

Teniendo este principio como norte, esta tesis se propone analizar ciertas leyes, decretos, resoluciones, y demás normas legales, que suponen o exigen que los jueces lo sepan todo. En especial, se analizarán ciertas situaciones en las que, por circunstancias ordinarias o extraordinarias, una persona inicia o le es iniciada una acción en un área del conocimiento del derecho, y debe ser resuelta por un juez especialista en otra área.

Desde que este trabajo empezó hasta culminar en el presente, se ha atravesado un mundo paralelo, extraño, y quizá hasta omitido para algunos operadores del derecho: derecho como ciencia. A su respecto, esta investigación ha tomado una perspectiva. Entendemos que el derecho *puede* ser ciencia, pero que no siempre lo es, ni lo fue. Esta afirmación, que no está desposeída de contenido epistemológico y semiótico, reviste un carácter netamente práctico y realista. Como primera aproximación, para que el derecho sea considerado ciencia es necesario que las soluciones propuestas para los problemas planteados, básicamente, *resuelvan los problemas*. Si en ciencia una hipótesis no se verifica, esta debe ser descartada.

En derecho, sin embargo, se ha observado en reiteradas oportunidades que si una norma legal no resuelve el problema para el cual fue creada, se culpa a la realidad por no adaptarse a la norma o, aún peor, se esfuerza y se gastan todos los recursos necesarios o posibles para que esa norma produzca ese resultado esperado. Esto no imposibilita que una norma intente *cambiar la realidad*, o modificar el actuar de los seres humanos a la que es sometida, siempre y cuando esa norma produzca *ese* cambio esperado.

A su vez, se le atribuyen a ciertas normas jurídicas resultados que no se verifican que le sean propios, como así tampoco se realizan ni se proponen realizar los estudios adecuados para determinar qué fue lo que lo provocó.

En síntesis, muchas normas de derecho se encuentran basadas en creencias, siendo la más preponderante la que diviniza a la ley como pura y sin errores. Éste es, y no otro, el plano en el cual nos movemos, creamos y modificamos la realidad jurídica. Intentar negarlo, refutarlo, esconderlo, eludirlo o simplemente prescindir de él, nos pondría su mismo lugar.

Iniciar una investigación con estas afirmaciones podría parecer, quizás, ridículo y hasta paradójico. Esperamos que estas obvias líneas no ofendan, pero estos pensamientos y formas de actuar se han evidenciado no sólo en legisladores, sino también en quienes deben ser especializados en la temática, por lo que hacerlos patentes se vuelve necesario desde el inicio de esta investigación.

La honestidad, la claridad, y el orgullo científico serán, entonces, principios fundamentales que tomamos para desarrollar estos temas.

A.1.- Planteamiento del Problema

La problemática a tratar en la presente investigación es la existencia del derecho al juez especializado, y las consecuencias que tal afirmación importa.

La investigación del problema se encuentra justificado por la vulneración que acarrea esta situación en los derechos de las personas justiciables. Es que lo que se cuestiona, en definitiva, es la idoneidad para juzgar de quien no conoce la temática con la suficiente profundidad. Resulta paradójico que en todas las demás ramas del saber la especialidad se ha convertido en la regla de tal forma que las respuestas a las actuales interrogantes deben ser dadas por expertos.

A su vez, corresponde determinar si estas leyes les exigen a los jueces más allá de lo posible o razonable. Afirmar que alguien lo conoce o lo sepa todo, salvo que se afirme la existencia de Dios, resulta imposible para un humano. Así, pretender obligar a un ser finito que cumpla con propósitos trascendentales no es, por lo menos, científico. De la misma manera, quienes afirman (de forma autorreferencial) que poseen tales características, están cometiendo sin lugar a duda un acto hedonista, carente de realidad.

Aclaremos que no es objetivo de esta investigación determinar cuándo una persona está especializada en un área del derecho, sino afirmar que la especialización en el derecho es necesaria.

A.2.- Objetivos

Son objetivos de la presente tesis:

- Desmitificar la idea de juez endiosado, o con cualidades sobrehumanas.
- Humanizar la función judicial, desde una perspectiva realista y objetiva, y no hipotética, idealista o utópica.
- Poner de manifiesto la necesidad de especialización como garantía de justicia, al igual que lo es el derecho al juez natural.
- Cuestionar la reglamentación existente en materia de atribución de competencia por la materia, y a asunción de competencias por suplencias, excusaciones o recusaciones.
- Hacer ostensible la dinámica actual de la Ciencia Jurídica producida por la propia expansión del conocimiento que se ha dado en las últimas décadas, y el Derecho como parte de la misma.
- Ofrecer alternativas jurídicas o legales posibles para la solución de los conflictos abordados.

A.3.-Delimitaciones

Respecto a la delimitación temporal de la presente investigación, la misma es la actualidad, siendo que concluyó en septiembre del año 2015. En el espacio, la delimitación se enmarca en la provincia de Buenos Aires. Para ciertos aspectos, nos hemos delimitado al conurbano bonaerense.

A.4.- Hipótesis

La presente investigación presenta dos hipótesis. La primera, es una hipótesis de constatación o de primer grado. La segunda, es una hipótesis de relación causal o de segundo grado, que cuya afirmación depende de la primera hipótesis. De esta manera:

- 1) **“En Argentina existe el derecho constitucional al juez especializado”.**
- 2) **“Si tal derecho existe, los reglamentos y acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que regulan este derecho son inconstitucionales, y deben ser reformados”.**

A.5.- Metodología

Esta investigación utilizó el razonamiento abductivo, o lisa y llanamente “conjeturar” (PEIRCE 1929 y MANCUSO 2008). Como toda abducción, incluso inducción, no contiene en sí misma una afirmación con validez lógica, por lo que resulta necesaria la comprobación empírica.

Dado que la hipótesis propuesta se trata de una del tipo factual o referencial de primer grado, teniendo en cuenta que se rechaza el criterio de autoridad absoluta, no se aceptó ningún hecho o presupuesto como no problematizable, sin perjuicio de su correcta formulación, resultándose empíricamente contrastable.

Como limitación temporal, se determinó la actualidad. Espacialmente, nos enmarcaremos en la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de tomar contacto con otras jurisdicciones (provincial, nacional, internacional) a fin de realizar derecho comparado.

La limitación semántica, la misma será realizada oportunamente, sin perjuicio de destacar que entendemos como “juez especializado” a aquel juez que posee los conocimientos necesarios para la resolución del conflicto previamente a que éste llega a sus manos. A su vez, destacamos que realizaremos mayores diferenciaciones, en especial lo relacionado con ciertas competencias materiales que resultarían extensas o incluso inabarcables.

Así, hemos dividido la demostración hipótesis en tres supuestos diferentes cuya afirmación implica la negación de la hipótesis. Los mismos han sido denominados “radiación exofuero”, “designación exofuero”, y “juez multifuero”. Desde ya indicamos que éste último caso fue descartado, brindando sus explicaciones pertinentes. Cada uno de los supuestos enunciados ha tenido un caso que sido utilizado como ejemplificador del conjunto a que representa.

Dentro del plano metodológico, poseemos como primordial objetivo la realización de la presente investigación entendiendo al Derecho como Ciencia, es decir, Ciencia Jurídica.

En este campo particular del conocimiento, esta afirmación, que no está desposeída de contenido epistemológico y semiótico, reviste un carácter netamente práctico y realista. Entendemos que la simple negación de la existencia de datos puros en el Derecho reviste entidad propia.

Teniendo en cuenta que la presente se trata de una investigación dentro de la Ciencia Jurídica, se utilizaron los mecanismos usuales de contrastación, es decir, el control de constitucionalidad de las leyes. En particular, si las leyes y reglamentos provinciales están adecuados a las leyes nacionales, a la Constitución Nacional, y el Bloque de Constitucionalidad Federal.

Así las cosas, se procedió a la recopilación documental, en especial de leyes (nacionales e internacionales) y doctrina aplicables al caso. Posteriormente, se procedió al relevamiento jurisprudencial, en especial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Se realizaron entrevistas bajo la modalidad semiestructurada con jueces de diversos fueros y departamentos judiciales, a fin de tomar contacto con hechos y acontecimientos relevantes para la investigación, como así también su propia opinión y experiencia.

Se eligieron algunos casos paradigmáticos de la temática, como fueron los *leading case* “Siri” y “Kot”, primeros amparos resueltos por la CSJN que los reconocían como tales (ambos relacionados con el derecho laboral y el derecho a la propiedad privada), y el caso “Dessio y Perez”, donde encontramos la primer sentencia judicial en la provincia de Buenos Aires que permitió a una pareja del mismo sexo contraer matrimonio, dictado por el Tribunal en lo Criminal n°1 de La Plata.

A.6.- Estructura

La presente investigación está dividida en varios capítulos, siendo éste el primero de ellos. En el segundo realizamos una presentación y explicamos el estado de la cuestión. En el tercero, explicamos la situación de la que denominamos “Designación Exofuero”. En el capítulo cuarto realizamos lo propio con la “Radicación Exofuero”. En el quinto, realizamos un análisis del trabajo de campo realizado. Y en el último, las conclusiones.

A todo evento, aclaramos que en esta investigación utilizamos el sistema de citas denominado “autor-fecha”, también denominado “estilo Harvard de citas”. Decidimos esto en virtud de las recomendaciones que brinda Humberto Eco (1977).

B.- PRESENTACIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

¿Por qué un juez debe ser especializado en el área del derecho en la que interviene?
¿No basta con que sea abogado?

Antes que nada, aclaramos que esta investigación no tiene como objetivo responder esta pregunta, sino que su respuesta forma parte de nuestros puntos de partidas.

Aplicando el método científico debemos, en primera medida, definir especialización. Definimos así a un proceso de adquisición de conocimientos el cual se centra en un ámbito intelectual restringido. La especialidad, entonces, se opone a la generalidad, siendo que lo que se busca es alcanzar el mayor grado de conocimiento posible en un sector mínimo, comparado con todo el saber conocido. Determinar cuándo un conocimiento es especializado, o bien, cuán restringido debe ser un conocimiento para entrar en esta categoría, es harina de otro costal. Como ya hemos adelantado, no pretendemos definir la especialización en sí misma, sino su existencia como derecho.

Así definido lo primero, afirmamos que la pregunta realizada, en realidad, tiene una relación de género y especie con otra pregunta más abarcadora: ¿Qué características debe poseer un juez para ser idóneo para su cargo? Si bien responder a esta incógnita excede el marco de la presente investigación, no es menos cierto que guarda relación con la pregunta primogénita. Definiendo idoneidad como la satisfacción de las condiciones necesarias para desempeñar una función (en este caso, juez), sabemos que históricamente siempre se requirió la demostración de ciertos conocimientos para poder acceder a dicho cargo, como es haber adquirido el título de abogado. Más aún y actualmente, en el concurso para ser magistrado que se lleva a cabo a nivel nacional, se valoran los antecedentes académicos del postulante, siendo que haber completado una Especialización, Maestría o Doctorado implica un mayor puntaje¹. Siendo así, podemos afirmar que, por lo menos en la normativa vigente, la especialidad está íntimamente vinculada con la idoneidad, por lo que podemos responder a unas de las preguntas: ser abogado es necesario pero insuficiente por sí solo.

Volviendo a la pregunta originaria, corresponde hacer un análisis comparado, y no me refiero al derecho comparado, sino a las ciencias comparadas. La especialidad se ha vuelto, hoy, en una exigencia del saber científico. A nivel universitario observamos que el conocimiento se vuelve escalonado: poseer un título secundario (conocimiento básico) habilita el título de grado (conocimiento general sobre un área), y éste último habilita a un conocimiento de posgrado (conocimiento especializado), cuya culminación es una tesis (producción de conocimiento sobre un área específica del conocimiento especializado).

Utilizando el método de demostración de reducción al absurdo, si una persona tuviera que ser operada de urgencia por fractura en la tibia, preferiría ser operada por no sólo un médico cualquiera, sino un médico especialista en traumatología, y no un veterinario, siendo que la intervención de un especialista brinda mayores posibilidades

¹ Ver art. 35 de la Resolución 07/2014 del Consejo de la Magistratura nacional, en el que se indica el valor que tiene cada uno de los rubros.

de obtener el resultado esperado.

El derecho no se escapa a esta lógica, las especializaciones en el derecho son muchas y variadas. Hay quienes se especializan en el derecho civil, derecho de usuarios y consumidores, derecho empresarial, derecho notarial, derecho laboral, derecho de familia, derecho penal, derecho penal juvenil, derecho administrativo, y muchos más. Pero todos estos son meros títulos comparados: quienes se especializan en derecho laboral también se especializan, posteriormente, en despidos, o en accidentes laborales, o en enfermedades laborales, entre otros, y dentro de cada una de estas, hay quienes se especializan en enfermedades o accidentes determinados, porque cada uno tiene una reglamentación particular, o un forma de probarse distinta, que requiere aún más conocimientos propios de ése asunto puntual. Y esto es reproducible en todas las ramas del derecho.

De esta manera, un juez en lo penal tiene ciertas competencias, y al momento de rendir examen, y luego ejercer su cargo, debe conocer sobre el derecho aplicable a los asuntos que le llegan. A riesgo de ser redundante, cabe decir que existe normativa internacional, nacional, provincial, municipal, ministerial y administrativa aplicable a cada caso. Al momento de decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, debe saber, por ejemplo, si el arma que usó es calificable como de uso civil o uso civil condicionado, o si no es ninguna de las dos, y toda la reglamentación que lo determina.

Todo esto nos lleva a afirmar que la especialidad era la regla en la Provincia de Buenos Aires, por la existencia de lo que se conoce como competencia material: distribución de las facultades jurisdiccionales según el tema del que se trate.

Sin embargo, las reglas de juego comenzaron a cambiar en el año 1998, siendo que en el año 2006 se termina de dar vuelta el tablero.

Producto de la normativa vigente, hoy los jueces bonaerenses son competentes en todas las materias. Explicar los alcances de esta afirmación resulta particularmente complejo aunque, como se verá, resulta evidente.

La información, como es usual, se presenta desorganizada. Organizarla requiere no sólo de tiempo sino también de criterios de clasificación. Dadas las cualidades de lo investigado, y especialmente la falta de estudios serios al respecto, decidimos crear tres criterios propios, los que nos guían a lo largo de toda la investigación.

En el primero de ellos, una acción es iniciada ante el fuero al que pertenece la acción, pero por cuestiones de licencia, vacancia, impedimento, excusación y/o recusación, un juez de otro fuero es designado para el trámite y resolución de dicha causa. Tal es el caso de un juez integrante de un Tribunal del Trabajo que es designado para dictar sentencia en un Tribunal en lo Criminal. A estos supuestos los denominaremos “**designación exofuero**”.

En el segundo de ellos, una acción es iniciada directamente ante un juez cuyo fuero resulta diferente al fuero de la acción. Por ejemplo, tal es el caso de la demanda de Amparo contra una obra social por cuestiones de salud que es radicada en un Juzgado de Ejecución Penal. A estos supuestos los denominaremos “**radicación exofuero**”.

En tercero de ellos, nos referiremos a aquellos jueces que, por mandato de la ley,

poseen una competencia en relación a la materia increíblemente basta, o incluso ilimitada. A este último supuesto lo denominaremos “**juez multifuero**”. Este último supuesto se diferencia nítidamente de los anteriores, ya que desde su selección hasta su designación en el cargo, la competencia en la materia resulta definida de esta manera, siendo que por este motivo hemos decidido descartar su análisis para futuras investigaciones. Como se podrá observar, éste es el caso de las Cortes Supremas, provinciales o nacionales, en las que los jueces son competentes en todas las materias.

Decidimos acuñar el término exofuero, sobre todo, porque no encontramos palabra adecuada que defina la situación. De esta manera, el prefijo “exo-” en español significa “fuera de” o “más allá de”, entendiéndose entonces como una designación o radicación fuera del fuero, fuera de la competencia material.

C.-DESIGNACIÓN EXOFUERO

C.1.-Recorrido Histórico

Para delimitar el asunto que pretendemos tratar decidimos averiguar dónde y porqué se originó, con la expectativa de que ello nos brinde información valiosa.

Afortunadamente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires decidió y realizó un Digesto de todas las acordadas y resoluciones que se dictaron (Res. 657/10 y 433/11), lo que facilitó inmensamente la labor a realizar².

Hasta donde se llegó a recopilar datos, se pudo acreditar que la denominada designación exofuero realizada por la SCBA resulta de larga data. El primer caso que se pudo encontrar fue la Resolución 1040 del 14 de octubre de 1982, donde se le dio instrucciones a la Cámara en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro para que, en caso de que no se pueda integrar el órgano judicial por licencia, vacancia, impedimento, excusación y/o recusación, se lo haga integrar con Jueces de Cámara del fuero civil.

Se podría decir que, en realidad, la primera norma que habilitó esta circunstancia fue el art. 39 de la Ley 5827, promulgada el 12 de julio de 1955 y aún vigente, sin embargo disintimos con esto. Es que, de la lectura de dicho artículo no se desprende la posibilidad de la designación exofuero, sino que la misma resulta ser una interpretación que se realiza sobre esta norma. La misma reza: “*En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y departamento. Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces*”.

Por el otro lado, esta norma permitía, y permite, que un magistrado del Ministerio Público (Agente Fiscal y/o Asesor de Incapaces, pero curiosamente no un Defensor Oficial) sea designado para integrar a una Cámara en lo Penal. Esta posible designación también es discutible por las funciones que la ley le asigna a cada Magistrado. Sin embargo, aquí ya no estamos discutiendo una cuestión de fueros, sino más bien de funciones, por lo que excede a la presente investigación.

- Acuerdo 2027

El 09 de noviembre del año 1982, por la “*necesidad de unificar en un solo texto las normativas existentes respecto a los reemplazos de los magistrados y funcionarios en los distintos fueros que componen el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en los casos de licencia, ausencia, ferias judiciales, vacante o cualquier otro impedimento*”, la SCBA y el MPBA, por medio el Acuerdo 2027 (es decir, norma de alcance general), dispusieron, entre otras cosas, que los “*Jueces en lo Civil y Comercial y en lo Penal será reemplazados por sus pares que no se encuentren de turno o hubieren cubierto el turno inmediato anterior o de FERIA*” (art. 25.a).

² Ver Digesto de Acuerdos y Resoluciones en <http://www.scba.gov.ar/digesto/digestomenu.asp> [consultado con fecha 09/09/2015].

Sin embargo, a este principio genérico se le sumaban ciertas excepciones: el art. 26 permitía que un miembro del Ministerio Público los reemplace; y el art. 27 permitía que si el Juzgado Civil y Comercial funciona como único organismo jurisdiccional con sede fuera de la cabecera departamental sea reemplazado por el Presidente del Tribunal del Trabajo con igual sede, o, en su defecto, por un representante del Ministerio Público de igual jurisdicción. Finalmente, los Tribunales de Menores serán reemplazados por sus pares, y si no fuera posible, por el Juez en lo Penal que no se encontrare de Turno o hubiere cubierto el Turno inmediato anterior.

En síntesis, podríamos afirmar que había escasas excepciones en las que se recurría a la designación exofuero.

El Acuerdo 2027 sigue vigente, pero en lo referente a nuestra investigación fue perdiendo virtualidad hasta el año 2009, donde todos los asuntos que pertinentes fueron tratados por otros acuerdos.

- Acuerdo 2690

Este Acuerdo, del 21 de noviembre de 1995, mantuvo la vigencia de su antecesor, expidiéndose solamente respecto de los Tribunales de Familia, que fueron creados con posterioridad al Acuerdo 2027. Allí se indicó que, en caso de imposibilidad de integración del Tribunal por miembros del mismo fuero y jurisdicción, se lo integrará con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento, y sólo en caso de justificada imposibilidad de ellos, con los funcionarios del Ministerio Público de la misma jurisdicción.

- Resolución 1837/98

Las reglas del juego cambian rotundamente a partir del 25 de septiembre de 1998, con la entrada en vigencia de la Resolución 1837, respecto a los Tribunales en lo Criminal ya que *“es conveniente, a fin de evitar dilaciones que conspiran contra la celeridad procesal, la adopción de normas generales de aplicación por las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal que uniformen y **den pronta solución a las situaciones no previstas por la ley**”* (la negrita nos pertenece).

Se reafirma la vigencia del art. 52 ter de la Ley 12060, por cuanto se indica que *“En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los jueces de los otros Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial, y si no los hubiere, entre los Jueces en lo Correccional, en la forma prescripta precedentemente”*.

Sin embargo, agotada esta vía, el art. 1 de esta resolución indica que deberán ser integrados de la siguiente manera:

“a - Por sorteo con los titulares de los actuales Juzgados en lo Criminal y Correccional que a esa fecha no hubieren asumido funciones, de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal Ley 11922 y la Ley 12060.

b.- A falta de éstos, con los titulares de los Juzgados de Transición.

c - En los casos que no hubiere número suficiente u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces del fuero Civil y Comercial.

d - Se seguirá luego en el orden de sorteo con los magistrados del fuero de Familia, de Menores, de Paz y Laboral (la negrita nos pertenece).

Esta fue la primera resolución que posibilitó la designación exofuero en el ámbito penal. Los demás artículos permiten las mismas integraciones para los Juzgados de Garantías, los Juzgados en lo Correccional, y los Juzgados de Transición.

A su tiempo, la Resolución 3581 del 10 de noviembre de 1999, autorizó a las Cámaras de Apelaciones y Garantías en lo Penal a “adoptar soluciones frente a situaciones excepcionales” con motivo de encontrarse en plena etapa de implementación la puesta en funcionamiento de los organismos creados por ley 12060. Las decisiones tomadas al respecto fueron casuísticas, y no se pudo obtener un registro al respecto.

Similar criterio se dio con la Resolución 3743 del 17 de noviembre de 1999, donde se autorizó, nuevamente, a las Cámaras a decidir, en función de las particularidades del fuero en cada departamento, el Juez Penal que deba asumir el reemplazo del titular del Tribunal de Menores, cuando no fuere posible entre pares.

- Acuerdo 2857 y Resolución 550/98

Este Acuerdo, del 23 de marzo del 1999, derogó la parte del Acuerdo 2027 que se refería al Ministerio Público, lo que reafirmó la Resolución 550/98 del Ministerio Público, por cuanto se disponía una propia reglamentación para los mecanismos de reemplazo. Cabe destacar la reciente vigencia, por ese entonces, de la Ley 12061, que permitió una mayor independencia del Ministerio Público.

Tanto esta resolución, como la Resolución 342 del 13 de junio de 2008, que la derogó, indicaban que en caso de encontrarse impedidos todos los integrantes de una rama del Ministerio Público de un Departamento Judicial, se sorteará un abogado de la matrícula con determinada antigüedad. En el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, se previó en la última resolución que sea reemplazado por un par del fuero de adultos (ya sea fiscal o defensor), y en caso de no ser posible, sea sorteado un abogado en la matrícula con conocimientos específicos en la materia. Si todo esto no fuera posible, se le dé intervención al magistrado del Ministerio Público del fuero que correspondiere del Departamento Judicial más cercano.

En el Ministerio Público, entonces, la designación exofuero está limitada al caso del Derecho Penal Juvenil.

- Resolución 2564/04

Si bien esta Resolución, del 20 de octubre de 2004, derogó a la Resolución 1837/98, esto tuvo más que ver con los cambios orgánicos producidos por la entrada en vigencia del nuevo código adjetivo. En concreto, el orden de prelación resultó ser muy similar al anterior. Agotada la vía del 52 ter de la Ley 5827 antes citado, se integra de la siguiente

manera:

“a.- Por sorteo con los Titulares de los Juzgados de Transición que a la fecha no se encuentren cumpliendo doble función.

b.- A falta de éstos, con los Titulares de los Juzgados de Ejecución penal, que tengan asiento en el mismo Departamento Judicial.

c.- En los casos en que no hubiere número suficiente u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: magistrados de Primera Instancia del fuero Contencioso – Administrativo, Civil y Comercial, Laboral, Familia, de Menores y de Paz. Los magistrados no serán convocados a integrar los Tribunales en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la lista”.

Similares disposiciones fueron adoptadas para los Juzgados de Garantías, los Juzgados en lo Correccional, los Juzgados de Transición, y los Juzgados de Ejecución Penal.

- Acuerdo 3230

El 10 de agosto de 2005, con la vigencia de este Acuerdo, se extiende la posibilidad de la designación exofuero a otras ramas del derecho. Esta vez, toca los Tribunales del Trabajo.

Así, este Acuerdo dispuso que: *“(…) cuando un Tribunal del Trabajo deba ser integrado por cualquier motivo, lo será con magistrados del mismo fuero en las localidades donde hubiere más de uno.*

Una vez agotada la nómina de magistrados referidos o no existiendo otros Tribunales del Trabajo en la localidad, se recurrirá a los miembros del Ministerio Público Laboral que desempeñen exclusivamente dicha función en la misma jurisdicción.

*De persistir el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: **magistrados de primera instancia del fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia, Menores y Penal con asiento en la misma localidad**, excluyendo a los que se encuentren cumpliendo subrogaciones en forma permanente, o con los reemplazos que disponga esta Suprema Corte según las facultades que le confiere la legislación vigente.*

Agotado el sucesivo orden previsto en el párrafo anterior se recurrirá al sorteo en primer término, entre los Jueces de la cabecera del Departamento Judicial y luego entre los de la localidad más próxima de la misma departamental. En todos los casos se comenzará con los miembros de los Tribunales del Trabajo ante el sorteo de cada expediente y luego, siguiendo el orden enunciado precedentemente” (la negrita nos pertenece).

Cabe destacar que en el caso de Tribunales del Trabajo ubicados en localidades que no fueran cabecera de partido era mucho más probable una designación exofuero.

Si bien con anterioridad estuvo el Acuerdo 3210, del 6 de abril de 2005, el mismo gozó de pocos meses de vigencia, sin aportar diferencias pertinentes, por lo que no es analizado en esta investigación.

- Resolución 309/07

Esta resolución, del 28 de febrero de 2007, regulo el asunto atinente a los Juzgado en lo Contencioso Administrativo. Agotada la posibilidad de concurrir a un magistrado de la misma localidad y fuero, se buscará reemplazo en el siguiente orden: “*magistrados del fuero Civil y Comercial, Laboral, Familia, Menores, titulares de los Juzgados en lo Correccional, de Garantías y de los Tribunales en lo Criminal*”.

- Resolución 1216/08

Esta Resolución, del 21 de mayo de 2008, y producto de la Ley 13634, regula la situación de los Juzgados de Garantías del Joven, y los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, con los mismos lineamientos que los realizados en las resoluciones 3743/99 y 2564/04.

En concreto, estos juzgados se reemplazan entre sí. Agotada esa vía, “(...) se recurrirá al sorteo de otros magistrados debiéndose observar el siguiente orden:

1°- Jueces integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes de los Fueros Penal, de Menores y Penal Juvenil con funciones asignadas en otro órgano jurisdiccional del mismo Departamento Judicial.

2°- Jueces de primera instancia del fuero penal.

En los casos excepcionales en que persista el impedimento, se acudirá a los magistrados que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: Jueces de primera instancia del Fuero Civil y Comercial, Contencioso- Administrativo, Laboral y Familia. Los magistrados no serán convocados a integrar los Juzgados en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los jueces que integran la lista.

En todos los casos se exceptuará del sorteo al magistrado que se encontrare en turno al momento de la desinsaculación”³.

Esta ha sido la única resolución cuya constitucionalidad fue cuestionada. Su tratamiento lo realizamos en el apartado C.2 de la investigación.

- Resolución 3359/08

El día 26 de noviembre de 2008, con esta resolución, y también producto de la ley 13634, se ordenó la cuestión en relación a los Juzgados de Familia (que dejaron de ser Tribunales).

En el caso de no poder ser reemplazados por los restantes magistrados de mismo fuero y jurisdicción, se estatuyen a los Juzgados en lo Civil y Comercial de la misma jurisdicción. A falta de estos, “(...) se recurrirá por sorteo a los Jueces de primera o única instancia de los fueros: Contencioso Administrativo, Laboral, Responsabilidad Penal Juvenil y Penal que no se encuentren de turno. Estos magistrados no serán convocados para subrogar los Juzgados, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la

³ El texto fue actualizado por la Resolución 2467/12, con la creación del cuerpo de Magistrados Suplentes

lista".

- Resolución 3535/09

Con esta última resolución sobre la temática, del 11 de noviembre de 2009, se regulo el asunto respecto de los Juzgados en lo Civil y Comercial, que seguían regidos por el Acuerdo 2027 del año 1982.

En el caso de no poder ser reemplazados por los restantes magistrados de mismo fuero y jurisdicción, "*(...) se recurrirá a los magistrados de primera instancia de los fueros de Familia, Laboral y Contencioso Administrativo*".

Asimismo, "*Operadas las sucesivas sustituciones, se recurrirá a los jueces de los fueros de Responsabilidad Penal Juvenil y Penal, que no se encuentren de turno al momento de la desinsaculación. Los jueces incluidos en las listas previstas en los incisos b) y c) no serán convocados a reemplazar a un Juez en lo Civil y Comercial hasta tanto se agote la totalidad de los jueces que las integran*".

- Resolución 1644/12

Esta resolución, del 27 de junio de 2012, en lo que resulta pertinente a esta investigación, mantuvo las mismas disposiciones de la Resolución 2564/04, que derogaba. La misma estuvo vinculada a la desmantelación de los Juzgados de Transición y la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Garantías del Joven y Responsabilidad Penal Juvenil.

Los Tribunales en lo Criminal, en el caso de no poder ser reemplazados por los restantes magistrados de mismo fuero y jurisdicción, será integrado de la siguiente manera: "*Con los Titulares de los Juzgados de Ejecución Penal y los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, en ese orden, que tengan asiento en el mismo Departamento Judicial.*

En los casos en que no hubiere número suficiente u operadas las sucesivas sustituciones, persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: magistrados de Primera Instancia del fuero Civil y Comercial, Contencioso - Administrativo, Laboral, Familia, y de Paz. Los magistrados no serán convocados a integrar los Tribunales en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la lista".

Orden similar se estimó para los Juzgados de Garantías, los Juzgados en lo Correccional, y los Juzgados de Ejecución Penal.

Para el caso de órganos judiciales descentralizados, se prefirió la intervención de algún magistrado del mismo fuero de la cabecera departamental, y en su defecto, de uno de otro fuero, primero de la misma localidad, y en su defecto de la cabecera, siempre en el mismo orden.

C.2.-El fuero de Responsabilidad Penal Juvenil

La constitucionalidad de estas reglamentaciones no fue cuestionada o, si lo fue, no llegó a materializarse en un fallo de un tribunal superior, salvo un único caso. En el fuero

de Responsabilidad Penal Juvenil (mal llamado, el fuero de “menores”), al momento de sancionarse la Ley 13298 y 13634 que regulan el sistema luego que se dejara atrás el denominado “régimen irregular”⁴, existían normas internacionales que indicaban la necesidad de un juez especializado. Si esto era reconocido, la Resolución 1216/08 no tenía cabida, ya que los Jueces de Garantías del Joven y los Jueces de Responsabilidad Penal Juvenil sólo podrían ser suplantados entre ellos, y no con el fuero de adultos.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53), del año 1985, más conocidas como las Reglas de Beijing, en su artículo 12 se indica que: *“12. Especialización policial. 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.”*

Seguidamente, los comentarios de esta norma (los que tienen la particularidad de formar parte de éste instrumento), indican que: *“La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada. (...)”*

A su vez, en el artículo 22 de las Reglas de Beijing indica que: *“22. Necesidad de personal especializado y capacitado. 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.”*

Seguidamente, los comentarios de esta norma, indican que: *“Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se*

⁴ Explicar los motivos que dieron lugar a la modificación del régimen exceden los propósitos de ésta investigación. Sin embargo, diremos que, principalmente, implicó dejar de tratar a las personas menores de edad como objetos, sino como sujetos de derecho.

atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente. Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo. (...)

En otras palabras, y de una interpretación literal de dichas reglas, la mera "titulación" (léase título de grado), es suficiente para asistentes sociales o psicológicos, pero no para quienes ejercen el rol de la administración de justicia.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el año 2002 recomendó al Estado Argentino que revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores, como así también que incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y que adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento (Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina. 9/10/2002. CRC/C/15/Add. 187 9 de octubre de 2002). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina" condenó a nuestro país por aplicar la prisión perpetua contra personas menores de edad, entendiendo que la legislación argentina no cumple con los estándares internacionales.

En paralelo, la ley 13.634 en su artículo 10 considera principios interpretativos de la misma, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución 45/112.

Por otro lado, el art. 40, inc. 3ro, de la Convención sobre los Derechos del Niño es claro al indicar que: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)"*. Este artículo es muy similar al artículo 2.3 de las Reglas de Beijing, el cual indica que: *"En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores (...)"*.

Sin embargo, la SCBA decidió acallar este reclamo de derechos. Para ello, en el caso "S., E.M. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16.338. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- La Plata", causa P. 113.673, dijo que: *"(...) la Resolución en crisis fue creada al amparo de las atribuciones conferidas a esta Suprema Corte de Justicia por los citados arts. 164 de la Constitución de la Provincia y 32 de la ley 5827, Orgánica del Poder Judicial (doct. causa I. 1298, "Pozzi", cit.) (...)"*.

5.3. *Fuera de discusión la facultad de este Cuerpo para dictar la Resolución 1216 - texto anterior a la Resolución 2467- conforme expuse en el acápite 4.2., tampoco advierto que su texto desnaturalice el contenido de la ley en cuanto a la especialidad del órgano juzgador.*

Es que, en aras de garantizar la tutela judicial continua y efectiva y procurando la mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia, de conformidad con el art. 15 de la Constitución de la Provincia -y frente a la inminente puesta en marcha del fuero-, era necesario establecer un sistema que previera el reemplazo de los jueces para casos excepcionales, entre otros y como ocurrió en el sub lite, por uso de licencia de la jueza que debía integrar el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil. Nótese, especialmente, que la ley 13.634 no legisló sobre el modo en el que corresponde proceder en estos supuestos.

Por lo tanto ello no se contrapone -como alega el señor Defensor- con el texto del art. 27 de la ley 13.634, puesto que lo que se fija en esa disposición es el procedimiento para integrar el tribunal en casos en los que no pueda conformarse por no haber, en el departamento judicial del que se trate, tres jueces de Responsabilidad Penal Juvenil. Es decir, se trata de una disposición que no fue contemplada para un caso como el que nos ocupa.

5.4. *Además, con ser cierto -como quedó dicho que el nuevo régimen penal juvenil propuso la instauración de la especialidad del juzgador llamado a intervenir en esos casos, es evidente el carácter progresivo de ese cometido final al que se propende (ver arts. 19, 22, 89, 90 y 91), al haberse autorizado la reasignación en los actuales cargos a los antiguos jueces del fuero de menores, debiendo proveer esta Corte la capacitación permanente y especializada adecuada a sus "nuevas funciones". Huelga puntualizar que tampoco rige a ultranza, en tanto en las etapas de revisión se mantiene la estructura judicial y las reglas procedimentales del sistema penal ordinario (ley 11.922 y sus modificatorias), sin notas de especificidad por fuera de las establecidas en el capítulo V de la ley 13.634. (...)*

(...) En los aludidos precedentes el propio tribunal señaló que si bien la potestad reglamentaria no puede ser extendida a cualquier materia y a cualquier norma, ello no es suficiente para invalidar disposiciones que emanen del poder implícito de organización que es inherente al ejercicio de las funciones estatales. De allí que "debe reconocerse suficiente poder competencia a cada [P]oder en cuanto se refiere a su organización, y a tal fin, la atribución de dictar reglamentos" (conf. B. 69.213 y B. 69.263, cits.).⁵

Llegado a este punto, no podemos dejar de obviar la cuestión presupuestaria. En muchos Departamentos Judiciales hay un solo Juzgado de Garantías del Joven y un solo Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil (Trenque Lauquen, Necochea, Dolores, Junin, Pergamino, San Nicolás, Zarate-Campana, Moreno-General Rodríguez⁶), dos de alguno

⁵ En este sentido, ver

http://www.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=48:2014-05-06-11-04-56&catid=8:casos&Itemid=16 [en línea, fecha de consulta 09/09/2015]

⁶ En realidad, hay sólo un Juzgado de Garantías, y nada más. Sin embargo, la creación de éste Departamento es reciente, y se espera su ampliación.

de ellos (Bahía Blanca, Azul, Mar del Plata, Mercedes, La Matanza, Morón, Quilmes), o como mucho tres (La Plata y Lomas de Zamora, San Martín, San Isidro⁷).⁸

Ello sumado a que en los delitos graves debe constituirse un Tribunal integrado por tres jueces (art. 27 de la Ley 13.634), provoca que en todos los departamentos que sólo hay un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil necesariamente se deba integrar con un juez de adultos. Lo mismo ocurre en el caso de que haya dos⁹, si es que hubo alguna excusación (lo cual suele ocurrir, sobre todo cuando hubo subrogación por licencias de vacaciones, enfermedad, etc.).

En resumen, salvo que se crearan nuevos juzgados en todos los Departamentos (lo cual no tendría un correlato con la cantidad de litigiosidad), la única manera de evitar la desiganción exofuero sería recurrir a un Juez de otro Departamento con habitualidad, siendo que la SCBA rechaza, tal como vimos en sus Resoluciones y Acordadas, a menos que no quede ninguna otra opción (entiéndase, ningún otro juez).

C.3.-Conclusión seccional

Tal como se indicara, y tal como se observa en cada una de las resoluciones o acordadas mencionadas, no hubo norma legal que las cobijare, sino una interpretación que realizó la Suprema Corte.

Entiéndase de la siguiente manera: cada vez que hay un conflicto de competencias, o bien no se encuentran jueces vacantes para resolver la cuestión, debe intervenir la SCBA para determinar qué juez le corresponde intervenir. Entonces, si lo puede decidir en cada caso que se le presente, entonces también puede dictar una norma general para “agilizar” y brindar una mejor “administración de justicia”.

Ahora bien, esto sería correcto si lo que pretendemos es “organizar la justicia”. Hasta ese punto, no hay cuestionamiento posible, puesto que hay que determinar quién está de turno, como deben asignarse las causas, y demás.

Sin embargo, ¿podría la SCBA mediante una reglamentación restringir un derecho constitucional? La respuesta es no. Sólo una ley dictada por el órgano legislativo puede restringir, delimitar o definir un derecho constitucional (art. 28 de la CN), o bien, sólo una ley puede habilitar a un órgano (por lo general, administrativo) a definirlo. El Banco Central o la AFIP, por decir dos ejemplos conocidos, dicta resoluciones que restringen derechos, pero hay leyes dictadas por el congreso que los habilitan a ejercer dichas facultades. En este caso, nunca hubo ninguna ley que le permitiera a la SCBA ejercer tal facultad.

Asimismo, cabe preguntarse la injerencia de éstos reglamentos sobre los jueces

⁷ En realidad, habría cuatro de cada uno en el Departamento Judicial de San Isidro, con uno de cada uno con sede en Pilar. Sin embargo, esta localidad está geográficamente dividida de San Isidro, con expectativas de crear nuevo departamento a la brevedad.

⁸ Ver Mapa Interactivo del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.scba.gov.ar/guia/default.asp> [en línea, fecha de consulta: 09/09/2015]

⁹ Si hay dos Juzgados de Garantías del Joven, y dos Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, el Tribunal puede integrarse con los jueces de juicio y el juez de garantías que no haya intervenido.

inferiores. ¿Puede un juez inferior dictar la inconstitucionalidad de una norma general dictada por un juez superior? Y en el caso de la SCBA, ¿cómo juega la tan conocida “doctrina legal” en este asunto? Porque si la doctrina legal se extiende a las acordadas y resoluciones que ella dicta, sólo la SCBA (o la CSJN, por supuesto) puede dejar de lado la propia reglamentación que ella dictó, arrogándose facultades ejecutivas, legislativas y judiciales a la vez.

Y, quizás más importante de todo, ¿por qué la SCBA se niega a brindar una interpretación amplia y *Pro Homine* de sus propias Resoluciones y Acordadas, y los Tratados de Derechos Humanos?.

D.-RADICACIÓN EXOFUERO

Se realizó una búsqueda exhaustiva de todos los casos en los que se ocurre una radicación exofuero en la Provincia de Buenos Aires, ya sea por leyes, decretos o resoluciones, o cualquier otra norma jurídica.

La acción que sufre esto por excelencia, tanto desde una óptica cuantitativa como cualitativa, es el Amparo, cuyo examen lo realizamos posteriormente. Sin embargo, a fin de verificar la cuestión, se continuó la búsqueda.

Así pudimos detectar, aunque con una incidencia ínfima, que una situación similar ocurre con el Habeas Data. La Ley 14214 que regula esta acción, en su art. 4, indica que será competente el Juez en lo Civil y Comercial (o Juez de Paz, si fuera en una localidad descentralizada) cuando se tratare de archivos privados, y el Juez en lo Contencioso Administrativo cuando se tratare de archivos públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Esto no ha ocurrido así con el Habeas Corpus, ya que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 20, inc. 1, párr. 1ro, permite que sea interpuesto ante cualquier Juez. Asimismo, el art. 406 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 13252, y observado por el Decreto 2749/04, específicamente prevé la posibilidad de que sea interpuesto ante cualquier juez.

Si bien no está escrito, esto ha permitido en la práctica la interposición de esta acción en otros fueros, principalmente en los Juzgados o Tribunales de Familia respecto de personas internadas por orden judicial. Agregamos que no hemos detectado la presencia de esta acción en otros fueros. Así, en esta acción observamos que, lejos de una radicación exofuero, rige la competencia en razón de la materia.

D.1. Amparo

Hemos dicho que el Amparo resulta ser la acción por excelencia que sufre la radicación exofuero. Ello lo hemos concluido desde una óptica cuantitativa y cualitativa.

En lo que respecta a las cantidades, el Amparo supera ampliamente a los otros supuestos. Si bien no hay estadísticas oficiales que avalen dicha información, este dato fue corroborado por esta investigación mediante la observación de los datos duros que provee la Receptoría de Expedientes del Departamento Judicial de Morón, siendo que a simple vista resulta una diferencia cuantiosa. Asimismo, esto mismo fue ratificado en las entrevistas realizadas, como así también por el personal de las dependencias que fueron observadas.

En lo que respecta a las cualidades, el Amparo es un juicio que, por definición se aplica a cualquier rama del derecho en a que haya un “*acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*” (art. 43 de la Constitución Nacional).

De manera ejemplificadora, indicamos que los primeros casos de amparo registrados en la república han sido los *leading case* conocidos como “Siri” (1957) y “Kot” (1958). En el primero de ellos, se interpuso acción contra una clausura ilegal de un diario,

a fin de hacer cesar el accionar policial. En el segundo de ellos, se interpuso contra la ocupación de los obreros de una fábrica a modo de protesta por la decisión patronal del despido de buena parte del personal, para hacer cesar la misma.

Más actualmente, y tal como veremos más adelante, encontramos el caso “*Dessio Verónica y Perez Carolina s/ Amparo*” (2010), que fue el primer caso en la Provincia de Buenos Aires en el que se permitió el matrimonio de dos personas del mismo sexo.

De manera más reiterada en la actualidad, se presentan Amparos contra obras sociales, a fin de garantizar el derecho a la salud, o incluso a la vida, de personas que necesitan determinada medicación o tratamiento, el cual es negado por diversas razones, o bien, porque los procedimientos administrativos demoran tanto tiempo que ponen en riesgo al paciente.

De todos estos supuestos, vemos que la acción de Amparo es basta y amplia, y puede aplicarse a temas relacionados con derechos civiles (Kot), laborales (Siri), familiares (Dessio y Perez), entre otros. Esto, que han sido explicados de manera somera para entendimiento sencillo del lego, es parte de las bases de esta investigación, y presumimos verdadero.

De dicha presunción, y de su conjugación con la hipótesis, concluimos que si se demostrara la hipótesis ello implica, en los hechos, que los jueces de la Provincia de Buenos Aires, producto de la Acción de Amparo, carecen de restricciones en su jurisdicción por competencia en la materia. En otras palabras, los jueces bonaerenses serían competentes en todas las materias, sin importar su fuero.

D.2. Análisis de la Reglamentación de la SCBA

La reglamentación realizada por la SCBA respecto del Amparo, a diferencia de los casos analizados en el apartado C., consta de un solo instrumento: **la Resolución 1358/06**. En dicha resolución se dice que: “*esta Suprema Corte ha resuelto que los artículos citados consagran una regla amplia de competencia en el sentido de que “cualquier juez” (art. 20.2, cit.) “de primera instancia” (art. 4º cit.) para conocer y decidir en el ámbito de la acción de amparo, sin que quepa efectuar distinción alguna en razón de la materia ni función de la índole del tribunal al que le toque intervenir (doctr. causas B.67.530, “Maciel”, res. del 11-II-04 y B.66.059, “Bonetti”, res. 16-VI-04, entre otras)” (...)*

“Que es por tanto necesario y conveniente armonizar las normas reglamentarias vigentes a los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados y, con ello, sistematizar del ingreso por sorteo de los amparos, medida que, al tiempo organiza mejor la distribución de las causas entre los órganos judiciales, contribuye ciertamente a asegurar la transparencia del servicio de justicia”.

Cabe mencionar también la Resolución 957/09, pero esta sólo ratificó a su antecesora, siendo que se realizó debido a que se había dictado la Ley 7166, que regulaba la acción de Amparo en la provincia. La misma no importó modificaciones a lo que respuesta a nuestro asunto.

Tal como surge de la misma resolución, el motivo de su dictado era “armonizar” a

la reglamentación con la jurisprudencia emanada por parte de la SCBA. Si bien no fue escrito, se entiende que el razonamiento ensayado sería el siguiente: la Corte puede dirimir cuestiones de competencia en casos particulares, la Corte puede dictar normas generales para una buena administración de justicia, cada vez que viene una causa por una cuestión de competencia vamos a resolver de esta manera y, por lo tanto, si dictamos una norma general evitamos tener que expedirnos en cada caso en particular.

Este razonamiento puede parecer muy lógico, y hasta permite una mayor agilidad y celeridad procesal, de eso no cabe duda. Ahora bien, las decisiones que tomaba la Corte respecto de las cuestiones de competencia permitían la radicación exofuero, y esto nunca fue cuestionado.

D.3. Habeas Corpus: el contraste

El contraste con el Habeas Corpus es tajante. Debemos hacer notar que nunca hubo una Resolución de la SCBA que permitiera la radicación exofuero, y esto se debe a que los Habeas Corpus no se sortean.

Si la cuestión está vinculada con alguna causa en trámite (como es el caso más usual, de una persona detenida y a cargo de un juez), la acción se interpone ante el Juzgado de la misma, por conexidad. Si no es así, se interpone ante el Juzgado de Garantías en turno. ¿Se podría interponer ante otro juez?, la respuesta muy probablemente es afirmativa. Sin embargo, la práctica nos demuestra todo lo contrario.

Tal como se mencionó anteriormente, otro caso es el de las personas privadas de su libertad, pero ya no por estar detenidas, sino por tener una orden de internación compulsiva emanada de un Juez de Familia. En estos casos, aunque con mucha menos habitualidad que en los anteriores, se observa la interposición de Habeas Corpus cuando se produce un “agravamiento en las condiciones” de la internación.

Esta diferenciación llama poderosamente la atención, siendo que no se le puede brindar una explicación objetiva al tratamiento diferenciado de estas dos acciones.

D.4. Se dice de mí

Atento a la falta de fundamentos claros que justifiquen los temperamentos dados, desde esta investigación buscamos justificativos lógicos. Sin embargo, los mismos brillan por su ausencia. ¿Por qué la SCBA respeta en los Amparos la competencia territorial y no la competencia material? Buena parte de esta investigación ha buscado la respuesta a esto. Si el Amparo se puede interponer ante “cualquier juez”, y le vamos a dar una interpretación completamente literal a ese artículo de la Constitución Provincial, hasta el punto de apartarnos de esa vieja máxima que dice que “ningún derecho es absoluto”, ¿Por qué sí ante el Juzgado de otra materia y no ante Juzgado vecino?

Llegado a este punto, y a la falta de fundamento científico, nos vemos obligados a mencionar motivos que distan mucho de serlo. Durante toda esta investigación hemos dialogado con diversos empleados y funcionarios que se encontraban trabajando cuando ocurrieron estos hechos. La historia que relatan todos ellos es, a grueso modo, bastante

similar: el tema de los Amparos era un descontrol porque ningún Juez quería aceptar la competencia, y el asunto había llegado a una escalada tal que todos los Jueces parecían haber adquirido un título de posgrado en asuntos ligados a la competencia. La SCBA, ante esta desorganización, decidió poner punto final al asunto, haciéndolos a todos competentes para cualquier materia. Agregan que la recepción de esta resolución fue buena, puesto que finiquitar el asunto era urgente, más aun teniendo en cuenta que los Amparos implican, de por sí, urgencias.

Ahora bien, habiendo tocado este asunto restan decir más cosas. Cuando los Jueces se excusan, en general, lo que hacen es enviarle el expediente al Juez que ellos creen competente, sin resolver ninguna otra cuestión, como ser una medida cautelar. Esta costumbre facilitó la desorganización en relación a los Amparos.

Sin embargo, tanto el Código Procesal Civil y Comercial como el Código Procesal Penal indican que los asuntos de competencia se resuelven por Incidente. Esto implica que el expediente debe quedar en manos del Juez que se declaró incompetente hasta tanto el otro Juez acepte su competencia. Asimismo, bajo ningún punto de vista un Juez puede excusarse de resolver una medida cautelar por una cuestión de competencia, ya que las medidas cautelares requieren ser resueltas inmediatamente, siendo que si eso no ocurre, puede que sea imposible repararlo posteriormente. Si una persona no es detenida en el momento, puede que se escape de la justicia, quedando el crimen impune. Si una persona no recibe la medicación que necesita en el momento, puede que fallezca, o su salud empeore de una manera irrecuperable, o sufra en su cuerpo la falta de la misma. Y así sucesivamente. Las cuestiones de medidas cautelares, sin lugar a dudas, requieren una atención inmediata, pero el dictado de una sentencia es otra cuestión.

D.5. El nuevo Código Civil y Comercial

Con la sanción de la Ley 26994 se aprobó el Código Civil y Comercial (en adelante CCC), derogándose los antiguos Código Civil y Código Comercial. Su aprobación fue el 01 de octubre de 2014, posterior al inicio de esta investigación.

Se buscó en dicho texto legal la eventual concordancia con el tema de la presente investigación. Afortunada e inesperadamente, se dio con el art. 706, que transcribimos a continuación.

“ARTICULO 706.-Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas” (la negrita me

pertenece).

Dicho artículo recepta en la legislación interna nada menos que la especialización del juez en los procesos de familia. Antes que nada, analizamos si esto se trata de un principio o bien de un derecho. La distinción no es menor. Los principios son más laxos y pueden tener numerosas excepciones, hasta incluso convertirse en regla la excepción (léase, la excepcionalidad de la prisión preventiva). Los derechos, por otro lado, tienen otra entidad: la excepción a un derecho debe estar reglada, y la norma que posibilita su restricción debe tener el mismo nivel jerárquico.

En este entender, concluimos que el artículo citado es **categórico**. Los jueces **deben ser especializados**. El vocablo “*deben*” implica obligación y, por lo tanto, no es una opción para la administración de justicia. Por ello, la única interpretación legal posible es la afirmación del derecho al juez especializado, por lo menos, en el ámbito de los procesos de familia. Asimismo, dicho artículo no prevé excepción. En ningún momento el Código Civil y Comercial indica casos o circunstancias que ameriten a otro juez a entender en los procesos de familia. Así, este derecho debe ser cumplido sin excepciones.

Tal como hemos dicho anteriormente, excede a la presente investigación determinar cuando un juez es especializado. Estos alcances quedan a criterio del Consejo de la Magistratura, o bien, a la espera de un decreto reglamentario u otra norma reglamentaria que lo especifique.

Para analizar los alcances del artículo anterior, decidimos elaborar un caso hipotético. Imaginemos que el Código Civil y Comercial no permitiera el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero sí incluyera el artículo 706. El día siguiente a su entrada en vigencia, digamos el 03 de agosto de 2015, se presenta en la justicia bonaerense un Amparo para que dos mujeres puedan contraer matrimonio, exactamente igual que en el caso *Dessio y Perez*. ¿Sería competente el Tribunal en lo Criminal competente para tramitar la acción? **La respuesta necesariamente es un no**. Dicho Tribunal no posee Jueces especializado ni, mucho menos, un equipo interdisciplinario especializado.

Otro ejemplo claro del asunto es el caso de Marta Dillon, reconocida periodista, hija de padres desaparecidos en la dictadura militar, que recientemente obtuvo un fallo judicial que avaló que su hijo tenga tres padres¹⁰. No es el caso de un “trío”, sino de tres personas que decidieron ser padres del mismo hijo. Marta Dillon y su esposa, Albertina Carri, decidieron tener un hijo, siendo que Alejandro Ros, amigo de la pareja, decidió aportar el material genético. Los cuatro, los tres padres y el niño, forman una familia que rompe con las estructuras del modelo patriarcal heteronormativo.

¿Qué hubiera pasado si esta misma situación, en vez de plantearse en la Ciudad de Buenos Aires, se hubiera planteado como Amparo en nuestra provincia? ¿Podría, nuevamente, un Tribunal en lo Criminal decidir la suerte de una familia, sin especialización en el área, sin equipo técnico especializado? El nuevo Código Civil y Comercial no lo permite y, en consecuencia, la decisión debiera ser la

¹⁰ <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-277027-2015-07-14.html>

inconstitucionalidad o derogación tácita de la mentada Resolución 1358/06.

Llegado a este punto, observamos una clara contradicción entre la Resolución de la SCBA, y el Código Civil y Comercial, debiendo privilegiarse la vigencia de éste último.

D.6.-Conclusión seccional

Si cabía alguna duda de la razonabilidad de la medida en la Designación Exofuero, los fundamentos desaparecen en la Radicación Exofuero. ¿Por qué una causa debe iniciarse en un Juzgado con otra competencia material cuando está el Juzgado vecino que se dedica justamente a esa materia?

Sin perjuicio de cuestionar el fondo, no podemos dejar de decir que no se dan, en ningún momento, causas de necesidad y/o urgencia que ameriten a tomar tal temperamento. Lo cierto es que todos los Juzgados y Tribunales de nuestra provincia son especializados en algún área, y no se encuentra motivo real para no respetar tal especialización.

Más aún, **el argumento de la interpretación del art. 20.2** de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires **aparece como meramente aparente, o bien, falso**. Sigamos el razonamiento: si los Amparos pueden interponerse ante “*cualquier juez*”, sin limitaciones, entonces no sólo no habría que respetar la competencia material, sino tampoco la competencia territorial. En otras palabras, si puedo interponer el Amparo ante *cualquier juez*, debería poder iniciarlo en Bahía Blanca, por más que todos los hechos y/o situaciones hubieran ocurrido en Morón. Sin embargo, la competencia territorial se respeta, y la material no. Otro tanto ocurre con la competencia de grado, también conocida como competencia funcional: si puedo interponer el Amparo ante *cualquier juez*, debería poder iniciarlo ante el Juzgado de Primera Instancia, ante la Cámara de Apelaciones, o ante la SCBA. En otras palabras, los cortesanos de Superior Tribunal provincial también son parte de ese grupo conocido por “*cualquier juez*”: **la norma no dice “cualquier juez de primera instancia”**. De todo esto, se deduce que la interpretación realizada es completamente caprichosa. En conclusión, por reducción al absurdo, encontramos que la Resolución carece de fundamentos verdaderos, siendo meros sofismos los que la sustentan.

El caso del Matrimonio Igualitario demuestra, también por absurdo, lo ilógico de la medida. El hecho que un Tribunal en lo Criminal, especializado en juzgar y dictar sentencias sobre delitos especialmente graves (Homicidios, Robos agravados, Abusos sexuales, etc.) se vea obligado a decidir sobre si dos mujeres pueden contraer matrimonio escapa a la lógica y a la razón.

Lo más interesante es que hoy también escaparía a la legalidad: el nuevo Código Civil y Comercial exige especialidad en el derecho de familia. Esto parecería extraordinario, puesto el matrimonio igualitario fue aprobado por ley, y hoy forma parte de la legislación de fondo. Sin embargo, nuevos casos se darán, y siguen ocurriendo, tal como es el mencionado caso de Marta Dillon y su familia.

E.-TRABAJO DE CAMPO

Siendo que éste es un trabajo científico, que pretende la demostración de la hipótesis mediante su comprobación, hemos realizado trabajo de campo. Buena parte del mismo ya se vio reflejado en las secciones anteriores, quedando pendiente solamente las entrevistas.

E.1.- Cuestiones Preliminares

Se decidió que las entrevistas sean realizadas a Jueces de la provincia de Buenos Aires. Descartamos Magistrados dependientes de la Procuración General (Defensores Oficiales, Fiscales, etc.), ya que los mismos no están en contacto con éstas acordadas de la Corte.

Sentado ello, entendimos que lo mejor era la realización de una entrevista estructurada, con una última pregunta abierta para que, si se diera el caso, se ampliara la información al respecto. A los participantes se les entregó el siguiente material:

“La presente es una lista de preguntas realizadas con el fin de mantener una entrevista de modalidad estructurada o semiestructurada con un juez bonaerense.

A los efectos de la investigación, son igual de importantes las opiniones del entrevistado respecto de lo que dice la ley (lege data) como también su opinión sobre la ley (lege ferenda), por lo que se solicita que se lo indique si así lo considera.

Las preguntas están orientadas a la generalidad o mayoría de los casos, sin perjuicio de que en casos particulares la respuesta pueda variar. Si lo considera necesario, haga las aclaraciones que crea convenientes.

Son bienvenidas todo tipo de observaciones, ya sean de asuntos relativos a la cuestión, o incluso observaciones sobre las preguntas.

1) La Acordada 1358/06, y sus modificatorias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires indican que las Acciones de Amparo pueden ser resueltas por cualquier juez, independientemente de la competencia en la materia. Esto provoca, por ejemplo, que un juez titular de un Juzgado de Ejecución Penal deba resolver una acción contra obras sociales para que las mismas brinden determinados medicamentos o prestaciones; o que un Tribunal en lo Criminal deba resolver la constitucionalidad de un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo (anterior a la Ley 26618).

¿Cree que es correcto que un juez con una competencia diferente al derecho aplicable al objeto pretendido deba resolver estas acciones de Amparo? ¿Debería existir competencia en la material en la acción de Amparo?

2) En caso de licencia, vacancia, excusación o recusación (o cualquier otro tipo de impedimento), las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires permiten que en casos excepcionales sea los jueces sean reemplazados por jueces de otro fuero.

Tal es el caso, por ejemplo, de la Acordada 3535/09 para los Juzgado en lo Civil y Comercial que, de no poder reemplazados por magistrados homónimos, se debe recurrir

a los jueces de los fueros de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Penal, y Penal Juvenil. En el fuero penal ocurre de forma similar, y encontrándose regido por la Acordada 1644/12.

¿Cree que este tipo de reemplazos son correctos? ¿Deberían ser reemplazados sólo por jueces de su mismo fuero?

3) ¿Los justiciables tienen derecho a que el juez que deba resolver sus controversias sea especializado en la materia? Si existiera este derecho, ¿considera que formaría parte del derecho al juez natural (art. 18 CN); o lo consideraría como un derecho diferente (art. 33 CN)?

4) ¿Cree que es razonable que se le exija a un juez ser especializado en todas las ramas del derecho?

5) Si lo desea, puede agregar cualquier comentario que considere pertinente.”

Este formulario de entrevistas fue entregado a muchos jueces, y de varios departamentos judiciales. Especialmente, se intentó mantener una entrevista con los jueces Liliana Torrisi, Claudio Bernard, y Carmen Palacios, quienes dictaron sentencia en el caso *Dessio y Perez* antes mencionado. Sin embargo, sólo dos jueces se atrevieron a contestar este cuestionario. En este sentido, no podemos dejar de decir que esto fue muy decepcionante para quienes trabajamos en esta investigación, y que no podemos especificar las razones de estas negativas por omisión. Más allá de esto, las opiniones vertidas han sido de muy alta calidad, y de Jueces que, más allá de compartir o no sus conclusiones, merecen nuestro más alto concepto en su tarea profesional.

E.2.- Entrevistas

A continuación sintetizamos parte de las opiniones vertidas por el Dr. Raúl Elhart, Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de La Plata, Magistrado suplente de la Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As. en lo penal y penal juvenil.

“1) Creo que es razonable la disposición de la Acordada. Porque el amparo, si bien versa sobre especificidades normativas diversas, en rigor se refiere a cuestiones de urgencia y asuntos básicos que, según el amparista, requieren una intervención inmediata. No creo que deba existir una competencia en acciones de amparo, ya que justamente los asuntos que se presentan tienen una variedad casi innumerable, y refieren a cuestiones donde destaca la urgencia, la prístina vulneración de un derecho, y la necesidad de determinar o no una cautelar al respecto. Estas cuestiones, puede decirse que cualquier juez está en condiciones de dar respuesta con suficiencia. De modo que tanto concuerdo con la norma, derecho positivo, tanto como el examen de la cuestión por fuerza de la ley vigente, esto es pensando en cómo debería ser (lege ferenda).

2) Creo que son correctos porque son excepcionales. Si fueran regla, no lo admitiría como correcto. Pero justamente se da para casos excepcionales, de modo que el servicio de justicia prosiga dando su cometido. Concuerdo en la ley o norma vigente, no veo

razones para su cambio.

3) No creo que exista un derecho de los justiciables conforme la constitución, por regla y en lo que hace a la generalidad, de resolver sus controversias por jueces o fueros especializados. Las controversias ordinarias (no me refiero aquí a las de amparo sobre las que ya me expedí), que no se hallan incluidas en la urgencia, en el inminente acaecimiento de un acto vulneratorio, deben ser resueltas por jueces especializados en la materia (como regla y en las instancias iniciales, no puede pasarse por alto que ya la Corte Suprema Nacional, al igual que las Provinciales, atienden por sus ministros temas de diferente índole siendo los jueces integrantes solo especialista en determinadas áreas). Mas la especialidad, más allá de que a mi juicio no sea un derecho del justiciable, es cierto que es conveniente por ser razonable, para dotar al servicio de justicia ante la complejidad de normas, de una capacidad de respuesta apropiada y expedita en tanto el conocimiento del ámbito a que corresponde el asunto. Creo que existe un derecho a la justicia, no así un derecho a la especialidad. No creo que exista por regla, ni por inclusión en el juez natural, ni por el art. 33 CN, los derechos implícitos, un derecho a la especialidad. Sí creo que una vez creadas en la organización del sistema de administración de justicia, la distribución por materias, emerge definido quién debe entender en cada materia, ello como parte del derecho general a la justicia. Claro está, capítulo aparte cabe advertir corresponde al fuero especial de la justicia penal juvenil, que sí tiene en sentido estricto legal la previsión de especialidad. No obstante soy de la opinión que, allende lo expresado por convenciones y leyes vigentes sobre tal especialidad, la misma no sería necesaria. Lógicamente corresponde cumplir con la manda legal superior y con la ley nacional, pero no lo veo como una cuestión insoslayable para poder llevar adelante la justicia penal juvenil, de hecho las Cámaras de Apelación y Garantías, entienden en los recursos de apelación contra el fallo, y aún se prevé la conformación de (en provincia de Buenos Aires) los Tribunales colegiados en los casos graves, cuando no pudieran hacerlo los jueces del fuero (Responsabilidad penal juvenil), por jueces suplentes con especialidad pero además, aquí el punto, con jueces penales de Tribunales Orales de mayores.

4) Limitando mi respuesta en principio a los términos de la preguntas, no creo que sea razonable que se le exija a un juez ser especializado en todas las ramas del derecho.”¹¹

Seguidamente hacemos lo propio con el Dr. Franco Fiumara, juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal nº4 de La Matanza, titular de la cátedra de “Derecho Procesal Penal”, y a cargo del Instituto de Ciencias Jurídicas, ambos de la Universidad Nacional de La Matanza.

1) Según mi punto de vista, es de mejor criterio que los jueces entendidos en la materia pueden resolver correspondientemente los amparos. En la actualidad, es un dispendio que magistrados de otra materia resuelvan sobre temas en los cuales deben

ponerse a estudiar sobre la marcha, y distraendo la atención de temas cotidianos diametralmente opuestos, para resolver sobre otra materia pudiendo dejar abierto un mayor porcentaje de error involuntario toda vez que no está debidamente preparado para resolver en cuestión. Puede alegarse contrariamente a los que digo, que somos todos abogados de base, pero aún así refuerzo lo que sostengo por la sencilla razón que también en la profesión o en los posgrados tienden a especializarse en razón de la materia específica para reducir el margen de error.

2) Prácticamente en consonancia con la respuesta anterior, sería preferible jueces del mismo fuero. Pero aquí hay una salvedad en razón de la materia, y en ese caso, un juez contencioso administrativo o del fuero de familia, tendría mayor margen de posibilidades de reemplazos que los demás jueces descriptos que se apartan mucho de la materia.

3) Tengo una fuerte convicción que forma parte del derecho que tiene el acusado a que resuelva su conflicto con el juez natural correspondiente.

4) Diría que es prácticamente imposible encontrar una persona especializada en todas las incumbencias del campo del derecho. Es infinita la preparación que una persona debería tener. De hecho, en todas las Cortes funcionan diferentes secretarías en orden a las materias, y llevan adelante los proyectos de cada tema específico. Así que es sabido y reconocido que cada miembro de cualquier Corte nacional o Internacional, son especialistas en determinadas materias por cuyo conocimiento y trayectoria son propuestos para el cargo. Y aquí radica la ventaja de conocimiento específico por sobre el general que tiende a ser más difuso por como dijera primigeniamente ser cuasi infinito el campo del derecho.

5) En el fuero penal en la Provincia de Buenos Aires, hay que reorganizar absolutamente todo bajo mi punto de vista. Jueces de Garantías que sentencian. Jueces de Tribunal que realizan ejecución. Jueces de Cámara de Apelaciones que realizan trabajo de Casación.

Y todos los jueces que realizan el trabajo de inspectores municipales al tener que controlar las condiciones edilicias de comisarías, sin tener el más mínimo conocimiento de normas municipales para habilitar las mismas o cualquier cosa similar que puede escapar del control del magistrado (no de un arquitecto o ingeniero) y que involuntariamente puede poner en riesgo la población detenida.

E.3.- Conclusión seccional

En estas dos opiniones, absolutamente contrarias, quizás podamos encontrar el camino en la consideración de ambas.

Por un lado, se afirma la razonabilidad de la Radicación Exofuero por entender que se refieren a situaciones de urgentes, y de conceptos básicos que se requieren para la intervención. Por el otro, se afirma que medida provoca un mayor margen de error, dado que Jueces que no están especializados en las materias objeto de la pretensión se vean obligados a aplicar un derecho al que no están habituados a utilizar, pudiendo desconocer

lo que la mayoría de la doctrina o jurisprudencia entiende al respecto.

Por un lado, se afirma la razonabilidad de la Designación Exofuero por entender que la misma tiene un carácter excepcional. Por el otro, se vuelve a afirmar la mayor posibilidad de errar involuntariamente.

Sin perjuicio de que ambas opiniones están de acuerdo en que nadie puede ser especialista en todas las materias, una afirma y otra refuta la necesidad de especialización.

De este juego de opiniones, que abarcan buena parte del universo discursivo de la cuestión tratada, se desprende buena parte de las conclusiones a las que arribamos en esta investigación.

F.-CONCLUSIONES

Esta investigación empezó dividiendo los tópicos a examinar, acuñando los términos Radicación Exofuero y Designación Exofuero, para referirse, correspondientemente, a la iniciación de una acción ante un Juez de otra competencia material, y a la designación de un Juez de otra competencia material en una causa ya iniciada. Ambos supuestos han tenido varias diferencias, las cuales fueron explicadas a lo largo de todo este trabajo, y pretendemos ahora realizar una síntesis de todo ello.

Sobre la existencia del derecho al Juez Especializado, queda dicho que numerosas normativas nacionales e internacionales lo suponen, sin decirlo expresamente, aunque en algunos casos sí ocurre. Tal es el caso del art. 706 del nuevo Código Civil y Comercial (sobre los asuntos del derecho de familia), y los arts. 2,3, 12 y 22 de las Reglas de Beijing, y 40,3 de la Convención de los Derechos del Niño (sobre los asuntos del derecho penal juvenil). Decir que se necesitan artículos referidos a cada una de las distintas ramas del derecho, además de ser un dispendio, sería no brindarle una interpretación armónica a los principios que se desprenden de todos estos derechos.

Pero incluso más allá de la interpretación literal, con una mirada puramente positivista de los derechos, es también un tema de lógica jurídica. Hace muchos años que en la ciencia ha ocurrido el fenómeno de ramificación y especialización. El conocimiento es cada vez más específico. Sin embargo, y haciendo un paralelismo con las ciencias de la salud, se pretende que un veterinario opere a un ser humano con un problema cardíaco ya que, en definitiva, tiene los conocimientos generales para hacerlo, y la situación es de urgencia, lo que lleva a un absurdo.

Y de eso se trata, de que las resoluciones son, ni más ni menos, absurdas, y que por motivos de urgencia, para brindar un supuesto “mejor servicio de justicia”, o por una interpretación literal positivista, se llegan a conclusiones impensables.

Respecto de la interpretación del art. 20.2 de la Constitución provincial y la Radicación Exofuero, el tema de es de fácil resolución: así como el Amparo puede interponerse ante cualquier juez, pero se dividen por una cuestión territorial y de grado, lo propio debe ocurrir con la competencia material.

Respecto a ambos supuestos, tanto la Radicación como la Designación Exofuero, entendemos que el punto es determinar si la norma es excepcional, y si ésta excepcionalidad está justificada

En la Radicación Exofuero no hay excepcionalidad. Es norma general y aplicable a todos los casos. Asimismo, entendemos que es falsa la afirmación de que el objeto de los Amparos reviste sencillez, y que por lo tanto puede ser resuelto por cualquier juez. ¿Acaso era sencilla la resolución del Matrimonio Igualitario (como en *Dessio y Perez*), o de la decisión de que una persona tenga tres padres (como en *Dillon Martha*), o de los casos de huelgas laborales y su legalidad (como en *Siri y Kot*)? Nuevamente recurriendo a los paralelismos, puede haber operaciones quirúrgicas sumamente sencillas, pero en cualquiera de ellas pueden surgir complicaciones: un parto puede ser llevado a cabo sin la intervención de un médico en perfectas condiciones, o su falta de intervención oportuna

puede provocar la muerte de la mujer o del bebe.

La supuesta sencillez no justifica la falta de excepcionalidad que ocurre en el caso de la Radicación Exofuero, siendo que esta ausencia no se ha intentado de maquillarla siquiera.

Y la supuesta excepcionalidad de la Designación Exofuero también se vislumbra como falsa. Si bien aparece como algo que no debiera ocurrir en la normalidad, lo cierto es que ello está supeditado al número de juzgados que hay en cada jurisdicción y en cada fuero. Es decir, se limita el cumplimiento de un derecho por factores económicos, lo cual es inaceptable para los estándares internacionales y el Principio *Pro Homine*, que rigen en todas las áreas del derecho.

A su vez, lo cierto es que libra al azar situaciones de extrema delicadeza. Imaginemos que todos los jueces de sede penal se encuentran impedidos para resolver una pedido, por ejemplo, de prisión preventiva. Esto nos dice muchas cosas: las recusaciones y excusaciones por temas médicos son escasas, y sería impensable que ocurriera de forma masiva; las que ocurren por temas procesales (por ejemplo, por ya haber emitido opinión en una causa) también son escasas. Por el otro lado, las que ocurren por motivos personales sí pueden ocurrir en forma masiva. En otras palabras, es probable que en estos casos se trate de una persona que sea amigo del Juez, y por lo tanto éste se excusó, y lo mismo ocurre con todos los otros jueces del fuero penal. Entonces, estamos hablando de una persona que, seguramente, es poderosa, y seguramente miembro o titular de algunas de las ramas de los poderes de gobierno. Y podría ocurrir que a esta persona le termine teniendo que decidir la prisión preventiva un Juez de familia o laboral, lo cual solamente complica aún más su dictado.

Todo ello muestra que, aún en la supuesta excepcionalidad, estas medidas no solucionan los problemas que pueden llegar a ocurrir, sino que complicarían aún más situaciones delicadas.

Por todo lo expuesto, entendemos que deben dictarse nuevas reglamentaciones que indiquen que, en caso de vacancias, impedimentos, etc., se designe siempre un Juez con competencia material en el asunto a resolver y que, de no encontrarse más de ellos en el Departamento Judicial en que ocurre el caso, se cite a otro Juez de otro departamento, siempre con competencia material, o se designe a uno de los jueces de la Cámara de Apelaciones departamental, o a algún Magistrado Suplente, pero nunca un juez de otro fuero. De la misma manera, entendemos que se deben dictar nuevas reglamentaciones respecto de los Amparos, respetándose la competencia material.

G.-BIBLIOGRAFÍA

ANDER-EGG, Ezequiel

1966 *Técnicas de investigación social*

Buenos Aires: Hvmánitas, 1ra ed. (20ma ed., 1985, 508p).

ISBN: 978-950-582-127-3

BIMBI, Bruno

2010 *Matrimonio igualitario: intrigas, tensiones y secretos en el camino hacia la ley*

Buenos Aires: Planeta, 1ra ed

ISBN: 978-950-49-2467-8.

DIETERICH, Heinz

1999 *Nueva guía para la investigación científica*

Buenos Aires: Editorial 21, 1ra ed., 229p.

ISBN: 978-987-9368-03-9

ECO, Humberto

1977 *Come si fa una tesi de laurea*Milano: Bompiani (tr. BARANDA, Lucía; IBAÑEZ, Alberto C.; *Cómo se hace una tesis*,

Barcelona: Gedisa, s.d., 6ta ed., 1ra reimpr. (2001), 240p., ISBN: 978-84-7432-896-7)

FULGHERI María Isabel

2003 *Derechos, garantías y deberes en la constitución argentina*

Buenos Aires: Infojus, Id Infojus: DACC030069

LOGAR Cristina A. y BERIZONCE Roberto O.,

2004 *Doctrina Actual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*

Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, s/d.

LOPEZ José Ignacio

2012 *El nuevo marco normativo del amparo en la Provincia de Buenos Aires*

Buenos Aires: Infojus, Id Infojus: DACF120102.

MANCUSO, Hugo R.

1999 *Metodología de la investigación en las ciencias sociales. Lineamientos Teóricos y prácticos de la semioepistemología*

Buenos Aires: Paidós, 1ra ed. (4ta reimpr., 2008, 288p).

ISBN: 978-950-12-2139-8

MARRANDI, Alberto; ARCHENTI, Nélica; PIOVANI, Juan Ignacio

2011 *Metodología de las Ciencias Sociales*
Buenos Aires: Cengage Learning Argentina, 1ra ed., 320p.

MORELLO Augusto M. y VALLEFÍN Carlos A.
2000 *Amparo. El Régimen Procesal*
Librería Editorial Platense, 4ta. Ed.
ISBN13: 978-950-536-127-4

PEIRCE, Charles S.
1929 *Guessing*
Cambridge (U.S.A.): The Hound & Horn, II/3, 267-82p. (tr. MORILLA Ana María, "Conjeturar (Guessing)", Revista de Semiótica AdVersuS, Año X, N°24, junio 2013, ISSN 1669-7588)

PEREZ Catella Hector H. (h) y GALLO QUINTIÁN Federico
2013 *Acción de amparo. Cuestiones de competencia y medidas cautelares*
Buenos Aires: Infojus, Id Infojus: DACC030030.

RAMOS Santiago J.,
2009 *Ley 13.928: Contenido de la ley de amparo en la Provincia de Buenos Aires*
Buenos Aires: Infojus, Id Infojus: DACF090077.

SANDLER, Hector Raúl
2003 *Cómo hacer una monografía en derecho*
Buenos Aires: Facultad de Derecho U.B.A., 1ra ed., 130p.
ISBN: 978-03-0030-8

ZAFFORE, Jorge
2012 *El derecho como conocimiento*
Buenos Aires: Astrea, 1ra ed., 432p.
ISBN: 978-950-508-988-8